

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Seccion de Fomento. - Negociado 3. - Instruccion primaria.

Muchos son los servicios que en el orden administrativo están llamados á prestar los Ayuntamientos, pero ninguno tan importante, ninguno tan trascendental como el que hace referencia á la Instruccion primaria, base fundamental de todos los conocimientos útiles y germen fecundo de la prosperidad de los pueblos. No habrá ciertamente un solo español que no lamente que nuestra patria ocupe tan rebajado lugar en la estadística de la instruccion mas rudimentaria en las clases de la sociedad que constituyen el pueblo laborioso y el mas desheredado de la fortuna: tan solo la instruccion puede proporcionar á estas clases la morigeracion en las costumbres, el amor al trabajo y despertar en ellas esa noble emulacion que con frecuencia eleva un génio de entre la multitud y hace de un hombre modesto, un hombre ilustre en las ciencias ó en las artes.

Si los Ayuntamientos

penetrados de estas verdades é inspirados de benévolos sentimientos para con los pueblos que representan, prestaran la debida atención á tan recomendable servicio; si convencidos de los inmensos bienes que la sociedad reporta de la instruccion de sus individuos se dedicaran con esmero á protegerla, no tardarian en recoger el fruto de sus afanes, viendo que en justa paralela á la instruccion del pueblo, decrecian los vicios y se restablecia la pureza de las costumbres, elementos hoy tanto mas necesarios cuanto que en vano habremos luchado por la regeneracion de nuestra patria y por su libertad, si no nos dedicamos con inquebrantable celo á formar ciudadanos que sepan ser libres, siendo antes laboriosos, instruidos y honrados.

De estos incuestionables principios nace la obligacion en que están los Ayuntamientos de proteger la enseñanza en sus respectivas localidades, y el primer medio que para conseguir tan sublime objeto deben emplear, es rodear de prestigio y consideracion á los maestros encargados de dispensarla. Esta respetable clase, siempre postergada y con lamentable frecuencia olvidada completamente

por los Ayuntamientos en sus legítimos derechos, no ocupa en nuestro pais el distinguido lugar á que está llamada por la importancia de sus servicios, lugar que solo se la asigna en los pueblos que saben comprender cuán preferente atención merecen por parte de la Administracion pública los encargados de instruir al pueblo en las elevadas máximas de libertad, de amor al prójimo y del mas profundo respeto á las creencias de nuestros padres.

Mas de una vez he tenido que lamentar en esta provincia la indiferencia y hasta el desvío de que por parte de gran número de municipios son objeto los maestros de instruccion primaria: con frecuencia me veo en el caso de hacer intervenir mi autoridad para que sean oídas y satisfechas sus justísimas reclamaciones: tal contrariedad á mis reiteradas órdenes, tal desconocimiento de los verdaderos intereses del pueblo, olvido tal de la justicia, del derecho y de las disposiciones del Gobierno, siempre solícito por todo lo que puede redundar en beneficio de los pueblos, me colocan en la precision de advertir á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que

apreciando debidamente los esfuerzos que hagan para proteger la enseñanza, no admitiré disculpa alguna en el deber ineludible en que están de satisfacer á los maestros el modesto cuanto honroso estipendio á que tienen derecho, debiendo advertirles igualmente que si bien, como ya les tengo acreditado, huyo siempre de emplear medios coercitivos para obligar al cumplimiento de los servicios municipales, no omitiré ninguno de los que la ley me facilita, para que se atienda preferentemente por los Ayuntamientos á la instruccion primaria y se guarden á los maestros las debidas consideraciones, siendo la primera la puntual exactitud en el abono de sus haberes.

Yo espero que los señores Alcaldes me evitarán el disgusto de haber de recurrir á medios enérgicos, y que por el contrario me proporcionarán el placer de aplaudir su celo y su interés por el cumplimiento de tan relevante servicio.

Córdoba dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.-El Gobernador, Eugenio Alau.

Diputacion provincial de Córdoba.

Actas de la Comision.

Sesion del dia 30 de Marzo de 1871.

Reunidos en este dia bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador los Sres. Gorrindo, Varela, Ayllon, Molina y Moreno, se leyó el acta anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de una solicitud firmada por varios vecinos de Bujalance, sobre que la Diputacion se comprometiese á costear los sueldos y gastos de material que originase la reposicion del suprimido Juzgado de dicho pueblo, se acordó desestimar dicha peticion.

Se acordó quedar enterada la comision del oficio en que el Señor Don José Garcia del Castillo, Diputado provincial, participaba su ausencia de esta ciudad.

Asimismo se acordó aprobar el presupuesto del mobiliario de la Secretaría de la Junta de primera enseñanza.

Igualmente se acordó contestar al Alcalde de Castro que se remitirian oportunamente las cédulas electorales que tenia reclamadas.

Tambien se acordó pasar á examen del Comisario de Guerra de esta plaza los precios medios de los suministros correspondientes á este mes, á fin de que se publiquen en el «Boletin oficial» y se expidan los oportunos certificados.

Se acordó renovar la escritura de arrendamiento del edificio en que se halla la escuela normal de Maestras.

Vista la proposicion hecha por D. Miguel Navarro y Castro para el arrendamiento del cortijo de Rivillas altas, se acordó dar comision á los Sres. Varela y Moreno para que, compareciendo con el proponente, se modifique la proposicion en sentido mas favorable á los intereses de la Beneficencia provincial.

Considerando justa la causa alegada por el Ayuntamiento de Añora sobre reducir á uno los colegios electorales de dicha villa, se acordó acceder á esta solicitud.

Se acordó aprobar las cuentas municipales de Adamúz, correspondientes al año económico de 1869 á 1870.

Quedó igualmente acordado dirigir oficio al Alcalde de Montalvan, con objeto de que pague á Don Francisco José Mentilla lo que se le adeuda por el tiempo en que desempeñó el cargo de Secretario de aquel Municipio.

En vista de la comunicacion dirigida por la Junta de primera enseñanza, relativa al nombramiento de los Vocales de la misma, se acordó que pasase á informe del Sr. Ayllon.

Se acordó confiar al Secretario de la Diputacion la formacion de un reglamento para el orden y régimen interior de las oficinas dependientes de la misma.

En vista de las noticias dadas por algunos periódicos, relativas á

la traslacion á otra provincia del dignísimo Gobernador Sr. D. Eugenio Alau, se acordó elevar atenta exposicion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de que continuara encargado del mando de esta provincia.

Se acordó conceder al Director del Hospital de Agudos un plazo de quince dias para prestar la fianza que se le tiene exigida.

Concedido un mes de licencia al Vice-Presidente de esta comision, Señor Don Rafael Gorrindo, para ausentarse de esta capital, se confirió este cargo interinamente al Sr. Don Francisco Suarez Varela.

Se acordó la modificacion de los colegios electorales de la villa de Dos-Torres, que tenia solicitado el Ayuntamiento de la misma.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar en este dia, se levantó la sesion — Ballesteros.

Sesion del 13 de Abril de 1871.

Reunidos bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Suarez Varela los individuos de la Comision Sres. Moreno, Ayllon y Molina, se dió lectura al acta anterior y fué aprobada.

Se acordó admitir la renuncia que hacia José Francisco Sierra, enfermero del Hospital de Agudos, nombrando en su remplazo á Felipe Montero.

Dada cuenta del expediente de competencia suscitado entre los Ayuntamientos de Fuente-Obejuna y Granja de Torre-hermosa, Provincia de Badajoz, sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivas listas del mozo José Guerra Prieto, se acordó que la citada municipalidad de Fuente-Obejuna debe desistir de la competencia entablada.

Visto el expediente de competencia suscitado entre los Ayuntamientos de Villanueva de Córdoba y Conquista, sobre mejor derecho á la inclusion en las listas de ambas villas del mozo Juan Muñoz Pizarro, se acordó resolver este asunto en favor del pueblo de Conquista.

Visto tambien el expediente de competencia entablada entre las villas de Dos-Torres y Espiel, sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Juan Gutierrez Pedrajas, se acordó resolver esta competencia á favor de la villa de Espiel.

Vista la competencia suscitada entre Fuente la Lancha y Villanueva del Duque, sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Mariano Zarza Pedrajas, se acordó resolver esta competencia á favor de Villanueva del Duque.

Se acordó aprobar la cuenta presentada por el fotógrafo D. José María Córdoba, respectiva al importe de los retratos de S. M. los Reyes de España que hizo en el mes de Diciembre último.

Se acordó oficiar al Intendente militar de Andalúz, á fin de que designe la persona en quien delega para que, de acuerdo con la Comision, proceda á practicar la liquidacion de las estancias causadas en el hospital de esta ciudad por los heridos de la batalla de Alcolea.

Se acordó oficiar al Ayuntamiento de la Capital para que remita diez y ocho faroles reverberos que han de servir en el hospital de Agudos.

Asimismo se acordó confiar á una de las hermanas del hospital de Agudos, que pasa á Jaen, las enfermas Antonia y Ramona Jimenez, naturales de Baeza.

En vista de lo informado por los médicos decanos de la Beneficencia provincial y Director del hospital de Agudos, se acordó desestimar la reclamacion hecha por el Sr. Gobernador militar y el Brigadier Gefé de la columna volante respecto á que se reunan en un solo local todos los enfermos del batallon de Santander.

Se acordó que la escritura de fianza presentada por el Director del hospital de Agudos pasase á exámen de un diputado de la Comision.

Igualmente se acordó que el Arquitecto provincial redactase y remita informe de la visita girada al hospital de Agudos y que reconozca la casa de Maternidad.

Del mismo modo quedó acordado el nombramiento de José de Flores para el cargo de portero de la casa de dementes.

Se acordó tambien dar á los deudores de la Beneficencia provincial, por razon de censos, el plazo de quince dias para que abonen sus respectivos adeudos.

Quedó acordado igualmente elevar una consulta al Ministerio de la Gobernacion sobre condonacion de réditos de censos.

Se acordó abonar al fotógrafo de la Diputacion, D. José Hernandez de Tejada, lo que se le adeuda hasta fin del mes anterior.

En vista de que por el Ministerio se ha admitido á los Ayuntamientos la compensacion de sus adeudos al Estado por concepto de los atrasos de capitacion é impuesto personal, se acordó dirigir una circular á los Ayuntamientos autorizándoles para el percibo de las quintas partes que les corresponden en la Contribucion Territorial é industrial.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion. — Ballesteros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y OPOSICIONES Y CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE LOS DEMÁS SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS JUDICIALES.

Conclusion.

Seccion tercera.

DE LOS CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS DE TRIBUNALES DE PARTIDO.

CAPITULO UNICO

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 46. Las vacantes de las

Secretarías de Tribunales de partido que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 501 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se han de proveer por concurso, se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, fijando al mismo tiempo el plazo en que los aspirantes han de presentar sus solicitudes.

Estas se dirigirán al Presidente de la Audiencia del distrito en que resulte la vacante, y se entregarán en la Secretaría de gobierno, que anotará en ellas el dia en que se hubiere verificado la presentacion.

Art. 47. En la solicitud se expresará el Juzgado ó Tribunal en que se halle sirviendo ó haya servido antes el interesado, y acompañará precisamente los documentos siguientes:

1.º Los que acrediten hallarse el interesado en las circunstancias que para optar á dichas plazas requieren los artículos 503 y 504 de la ley.

2.º Certificacion librada por el Juez de instruccion, ó el Presidente del Tribunal de partido en su caso, en que conste si el aspirante ha sido ó no corregido disciplinariamente.

En caso afirmativo, se expresarán los motivos de las correcciones, y las que se hubieren impuesto con arreglo á lo prevenido en los artículos 750, 751 y 752 de la ley.

Además podrá presentar cualesquiera otros documentos que prueben servicios especiales y mérito contraído en el desempeño de su cargo.

Art. 48. En el mismo dia en que se presenten las solicitudes pasarán á la Sala de gobierno á fin de que en conformidad al art. 509 de la ley pueda completar el expediente á que cada una se refiera, con los informes que estime convenientes acerca de la pericia, moralidad, laboriosidad y conducta de los aspirantes.

Art. 49. Dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno resolverá sin ulterior recurso si el aspirante debe ó no ser admitido al concurso en vista de lo que de su expediente resulta.

Art. 50. La Sala de gobierno procederá á la formacion de las propuestas en terna de que habla el art. 509 de la ley, trascurridos que sean los 30 dias marcados en el artículo precedente, arreglándose en cuanto á la designacion y votacion de los lugares de las ternas á lo prevenido en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

Seccion cuarta.

DE LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS DE GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS, DEL TRIBUNAL SUPREMO Y SECRETARIOS DE LA SALA DE JUSTICIA DE LOS MISMOS TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores y de su admision á los ejercicios de oposicion.

Art. 51. Las vacantes de Se-

secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de Secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales, que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion, se anunciarán por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el artículo 22 de este reglamento, siendo aplicable además lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á la presentacion de solicitudes.

Art. 52. En el dia siguiente al en que haya trascurrido el plazo fijado para la presentacion de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos, la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley correspondan la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá el exámen de los expedientes particulares de los opositores por el orden con que dichas solicitudes se hayan presentado, declarando en su vista si reunen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los artículos 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta calificadora hará dicha declaracion dentro de los 20 dias siguientes al de su instalacion, y contra aquella no se dará recurso alguno.

Art. 53. La lista de los opositores admitidos á los ejercicios de oposicion se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el artículo 31 de este reglamento.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de oposicion, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas serán los establecidos en este reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido, sin más diferencias que las siguientes:

- 1.º Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.
- 2.º Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando sólo esta corresponda, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.
- 3.º Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los del Tribunal en que se haga la oposicion.
- 4.º Que en las preguntas que deben insacularse para el exámen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos guber-

nativos del Tribunal cuando sea la oposicion á Secretaria ó Vicesecretaria de gobierno.

5.º Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca y no hubiere Archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Seccion quinta.

DE LOS CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE SECRETARIOS DE SALAS DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admision y propuesta en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al art. 527 de la ley sobre organizacion del poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

Seccion sexta.

DEL CONCURSO Á LA PLAZA DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO UNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley organica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia en la «Gaceta de Madrid» del modo y con las circunstancias prevenidas en el artículo 45 de este reglamento.

Art. 57. La formacion de las propuestas se hará segun el orden de preferencia establecido en el art. 529 de la ley.

En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentacion de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupcion; pero si concluyeran en dia festivo, se prorogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que segun el artículo 505 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipacion conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la «Gaceta.»

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de gobierno del respectivo Colegio de Abogados proceda á la designacion de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los Abogados que formen parte de dicha Junta percibirán como gratificacion individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesion á que asistieron; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposicion ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo menos de todos los individuos que deben componerla.

Las Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposicion serán públicos.

Art. 64. El Secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposicion y concurso; auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario y estenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo dia, ó todo lo mas al siguiente, en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento del Secretario ó Secretarios que corresponda.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el artículo 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha real orden se fijará el término en que ha de tomar posesion, el cual no podrá exceder de 30 dias, pudiendo prorogarse por justa causa.

El acto de la posesion se verificará en la forma prevenida por la ley y previo el juramento establecido en su art. 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el artículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las referencias que en esto

reglamento se hacen de los Juzgados de instruccion y Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquellos no se establezcan.

2.º Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el artículo 2.º los Relatores mas antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.º, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año, si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.º A las oposiciones que se celebren dentro de los 12 meses siguientes al dia en que se publique este reglamento podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafia; pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales acreditarán en la forma establecida en el artículo 41 del reglamento haber adquirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesion de su cargo, pudiendo en caso contrario ser libremente separados.

Aprobado por S. M. - Madrid 10 de Abril de 1871. - Ulloa.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Las defraudaciones descubiertas en el Giro mútuo del Tesoro obligan á tomar disposiciones que les pongan pronto y eficaz remedio. Mientras la defraudacion pudo creerse un hecho individual y reducido á una sola localidad, bastaban los procedimientos ordinarios que las instrucciones marcan; pero desde el momento en que el hecho se extiende á varias provincias y presenta un carácter uniforme y sistemático, deber de la Administracion es aplicar todo el correctivo que su misma importancia exige. En su consecuencia, V. I. se servirá dictar las medidas necesarias para garantir los intereses del Estado, procurar el castigo de los culpables y depurar hasta el último extremo la averiguacion de los delitos. Al efecto dispondrá:

1.º La suspension de todos los empleados responsables directa ó indirectamente de las defraudaciones halladas ó que se hallasen en las provincias, en las cuentas del Giro mútuo.

2.º La formacion de los expedientes oportunos para exigir la responsabilidad administrativa que alcance á cada uno de los empleados, y la criminal que corresponda á otros, á fin de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

3.º El reemplazo de los emplea-

dos suspensos de Contabilidad y Tesorería por otros de los respectivos escalafones, y la intervencion inmediata de todas las operaciones en las provincias respectivas á fin, no sólo de asegurar los intereses del Tesoro, sino de evitar que desaparezcan las pruebas de las faltas cometidas.

4.º Estas disposiciones son extensivas á los empleados de los centros directivos que se encuentren en el caso del número primero.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1871. —Moret.—Sr. Director general del Tesoro público.

Núm. 1777.

Dirección general de Aduanas.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuación para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposición ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

«LEY SANCIONADA Y DECRETADA POR S. M. EL REY DE PORTUGAL EN 30 DE MARZO DE 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho del tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el artículo 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el artículo 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolición del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalización á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Que la abolida la legislación en contrario.»

Madrid 13 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.

Núm. 1787.

Don Manuel Bosch Fernandez de Castro, Comandante de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza de Córdoba el Capitan de Infantería D. José Ramos, el paisano

D. Ramon Serrano y el Comandante retirado D. Miguel Rojo, que aparecen complicados en la sumaria que da órden del Excmo. Señor Gobernador Militar de esta plaza estoy instruyendo en averiguacion de los sucesos que en sentido Carlista tuvieron lugar en la madrugada del día veinte y ocho del mes próximo pasado en dicha ciudad, usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á los dichos D. José Ramos, D. Ramon Serrano y D. Miguel Rojo, señalándoles á los dos primeros la cárcel pública de esta ciudad y al tercero el Gobierno militar de la misma, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Córdoba veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

—Manuel Bosch.—El Secretario, Antonio G. Duran.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternea, de 1' á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Trigo, de 14'25 á 15'12 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'37 el hectólitro.

Cebada, de 7'25 á 7'37 pesetas la fanega, y de 13'12 á 13'34 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	138
Carneros.	115
Corderos recentales.	537
Idem lechales.	46
Terneras.	92
Cabrillos.	76

Total. 1.004

Su peso en libras. 71.312.

Idem en kilogramos. 32.810'151.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 29 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latín y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'30 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4 id.

Retórica y poética, 3 id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometría y Trigonometría 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres prédicos al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el día se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Certificados de defunción

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposición que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecución, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprensión y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay también de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Córdoba 1871.

Impronta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.